

Artículo 7°. *Límite para el uso de los recursos para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema General de Regalías.* De conformidad con el artículo 2.1.1.5.2. del Decreto 1821 de 2020, expedido el presupuesto del Sistema General de Regalías, las instancias beneficiarias de los recursos para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema, de los que trata el artículo 12 de la Ley 2056 de 2020, podrán hacer uso de dichos recursos hasta por el 80% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas.

El 20% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas del SGR podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora del SGR determine que la proyección de recursos, contenida en el presupuesto, será compatible con el comportamiento del recaudo en el tercer semestre de la respectiva bienalidad.

La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 20% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora del SGR.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2023.

El Presidente Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Jorge Iván González Borrero,

Director General del Departamento Nacional de Planeación.

La Secretaria Técnica Comisión Rectora del Sistema General de Regalías,

Tania Esperanza Guzmán Pardo,

Subdirectora General del Sistema General de Regalías

Departamento Nacional de Planeación.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000056 DE 2023

(abril 3)

por la cual se modifica el instructivo del Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes” para el año gravable 2022 y la fracción del año gravable 2023 prescrito mediante Resolución 000022 del 5 de marzo de 2021 y habilitado mediante Resolución 000025 del 16 de febrero de 2022.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades legales y en especial de las que confieren el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 1742 de 2020, los artículos 578, 579-2 y 596 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 000022 del 5 de marzo de 2021, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescribió el Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del año gravable 2020 y/o fracción del año gravable 2021.

Que mediante la Resolución 000025 del 16 de febrero de 2022, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habilitó el Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes” prescrito mediante Resolución 000022 del 5 de marzo de 2021, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el año gravable 2021 y/o fracción del año gravable 2022 y años gravables siguientes.

Que teniendo en cuenta que el tratamiento de las rentas de deudores en el régimen de la Ley 1116 de 2006, establecido en el artículo 15 del Decreto 772 de 2020 tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, se hace necesario modificar el instructivo del Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”.

Que con fundamento en el considerando anterior, se inhabilitan en el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento las casillas 28 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar), 112 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) y 113 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inciso 2°, artículo 15 Decreto 772 de 2020)), afectando de igual manera el cálculo de la casilla 116 (Ganancias ocasionales gravables), situación plasmada en el instructivo del Formulario número 210.

Que para efectos de la presentación del Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”, para la fracción del año gravable 2023, se deben tener en cuenta las modificaciones que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 realizó en materia del impuesto sobre la renta y complementario para personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.

Que las modificaciones realizadas por la citada ley introduce cambios a una serie de artículos del Estatuto Tributario en materia del impuesto de renta, tales como el numeral 10 y los párrafos 3° y 5° del artículo 206, artículos 242, 254-1, 331, 336, artículo 66-2, artículo 115, artículo 244-1, artículo 256, párrafos 1°, 2° y 6° del artículo 256-1, artículo 28 de la Ley 2277 de 2022; y en materia del impuesto a las ganancias ocasionales se modificaron los artículos 303-1, 307, 311-1, 314, 336-1, entre otros.

Que así mismo la Ley 2277 de 2022 derogó los artículos 36-3, 57-1, 126, párrafo transitorio del artículo 143-1, 158-1, numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, 257-2, 306-1, del Estatuto Tributario y artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Que con fundamento en los considerandos anteriores se requiere modificar el instructivo del Formulario número 210 para que se incorporen dichos cambios para la fracción del año gravable 2023.

Que con ocasión a la expedición de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, en el artículo 51 se adicionó el artículo 689-3 al Estatuto Tributario estableciendo el beneficio de auditoría por los periodos gravables 2022 y 2023 en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, por lo que se requiere incluir en el instructivo del Formulario número 210 el acápite correspondiente.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del 14 al 23 de marzo de 2023. Los comentarios y observaciones de la ciudadanía se encuentran analizadas en la respectiva matriz previo a la expedición de este acto administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificación del instructivo del Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”. Modificar el instructivo del Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes” para el año gravable 2022 y la fracción del año gravable 2023 prescrito mediante Resolución 000022 del 5 de marzo de 2021 y habilitado mediante Resolución 000025 del 16 de febrero de 2022.

Parágrafo 1°. El Formulario número 210 es de uso obligatorio para las personas naturales residentes, las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte eran residentes fiscales en el país y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición el Formulario número 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes” en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, en el servicio de Usuarios Registrados para su diligenciamiento y presentación o para su diligenciamiento en el sistema y posterior presentación y pago ante las entidades autorizadas para recaudar, el cual hace parte de la presente resolución.

Parágrafo 3°. Cuando el contribuyente por expresa disposición legal haya sido definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) entre los obligados a cumplir con el deber de declarar a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento y los que hayan aceptado y firmado el acuerdo de Firma Electrónica (FE) deberán presentar la respectiva declaración utilizando la Firma Electrónica (FE) autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 2°. Las sucesiones liquidadas de causantes residentes en Colombia, que hayan presentado la declaración de renta y complementario por la fracción del año gravable 2023 con base en el formulario indicado en la presente resolución y que vayan a realizar el aporte voluntario que establece el artículo 244-1 del Estatuto Tributario, lo podrán efectuar presentando una nueva declaración de renta por el año gravable 2023, una vez se prescriba el formulario 210 que aplicará para el año gravable 2023 y siguientes.

Artículo 3°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2023.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

39. Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones: si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor que cero

(0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo diferentes a las registradas en la casilla 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo - Intereses de vivienda). Otras deducciones imputables a las Rentas de trabajo Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario. 1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.). 2. Pagos por salud: el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional: a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y dependientes. b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior. 3. Deducción por dependientes económicos: las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (en adelante DUR 1625/2016), hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Esta deducción por concepto de dependientes no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente. Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes: • Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad. • Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. • Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18. del DUR 1625/2016. • El cónyuge o compañero(a) permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y. • Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. Para la fracción de año 2023 el trabajador podrá deducir setenta y dos (72) UVT por dependientes hasta un máximo de cuatro (4) dependientes en adición a los límites señalados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 336 del E.T. modificado por el artículo 7 de la Ley 2277 de 2022. 4. Gravamen a los Movimientos Financieros GFM: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GFM efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. 5. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 del E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo.</i> 40. Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo: es el resultado de sumar las casillas 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda) y 39 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones imputables).	RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE LAS RENTA DE TRABAJO (LIMITADAS) Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación: Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 del E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76. Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados dichos límites. Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num.10 art. 206 E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior. Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). 41. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo (Limitadas): de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el Servicio Informático (SI) de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 37 (Total rentas exentas) y la casilla 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 34 (Renta líquida), ni el valor de la sumatoria de las casillas 37 (Total rentas exentas) y 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de trabajo.</i> 42. Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo: es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 34 (Renta líquida), el valor de la casilla 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)). SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUJETOS A COSTOS Y GASTOS Y NO A LAS RENTAS EXENTAS NUM. 10 ART. 206 DEL E.T. 43. Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: registre en esta casilla el valor de los honorarios y compensación de servicios personales obtenidos por las personas que informen que NO han contratado o vinculado dos o más trabajadores asociados a la actividad, siempre y cuando vaya a solicitar costos y deducciones procedentes como trabajador independiente, renunciando de esta manera a la exención contemplada en el numeral 10 del artículo 206 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total ingreso cédular (valor fiscal), columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 44. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: incluya en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., tales como:	Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen. A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 45. Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: se podrán restar los costos y los gastos asociados a Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T., en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del E.T. deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo; los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del E.T. Para la fracción de año 2023 es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del Impuesto sobre la renta y complementario. Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona (artículo 108-5 del E.T.). El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata artículo 108-5 del E.T. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Para la fracción de año 2023 y para efectos del artículo 336 del E.T., la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se	estiman en sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos. Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual el SI de Diligenciamiento una vez se diligencie la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes), debe realizar el cálculo correspondiente al tope indicativo del sesenta por ciento (60%), dividiendo el valor registrado en la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes), por el valor registrado en la casilla 43 (Ingresos brutos por rentas de trabajos por honorarios y compensación de servicios personales) Si el resultado porcentual de esta operación supera el sesenta por ciento (60%), el SI de Diligenciamiento habilita la casilla 303 (Superó tope indicativo relativo al art. 336-1 del E.T.) la cual deberá ser marcada de manera obligatoria con una equis (X) por parte del contribuyente. Si el contribuyente no la marca, el SI de Diligenciamiento generará error y no permitirá guardar el borrador de la declaración diligenciada. Una vez sea marcada la casilla 303 en el SI de Diligenciamiento con una equis (X), al generar el PDF del formulario 210 se podrá visualizar una marca de agua “Tope indicativo informado”. De lo contrario, si no se supera el tope indicativo, el SI de Diligenciamiento no habilitará la citada casilla 303 permitiendo generar el borrador de la declaración diligenciada. Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto. El incumplimiento de la obligación informativa prevista estará sujeta a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del E.T. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ampliar esa regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 46. Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.), los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.), y 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.). RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUJETOS A COSTOS Y GASTOS Y NO A LAS RENTAS EXENTAS NUM. 10 ART. 206 E.T. 47. Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente, que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.
<i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 48. Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Otras rentas exentas: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T., diferentes a las registradas en la casilla 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC). Aplican las rentas exentas del artículo 206 del E.T. cuando sea el caso. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 49. Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: es el resultado de sumar las casillas 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 48 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Otras rentas exentas). DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUJETOS A COSTOS Y GASTOS Y NO A LAS RENTAS EXENTAS NUM. 10 ART. 206 E.T. 50. Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Intereses de vivienda: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T. Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 51. Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Otras deducciones imputables: si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T., diferentes a las registradas en la casilla 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Intereses de vivienda). Otras deducciones imputables de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.	1. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.). 2. Pagos por salud: el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional: a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y dependientes. b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior. 3. Deducción por dependientes económicos: las personas naturales que reciban ingresos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. del DUR 1625/2016, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales, siempre y cuando dicha deducción no se haya solicitado en las Rentas de trabajo con ocasión a una relación laboral o legal y reglamentaria. Esta deducción por concepto de dependientes no podrá ser solicitada por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente. Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes: • Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad. • Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. • Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18 del Decreto DUR 1625/2016. • El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y. • Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal. 4. Gravamen a los Movimientos Financieros GFM: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GFM efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. 5. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 del E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 52. Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.: es el resultado de sumar las casillas 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación por servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Intereses de vivienda) y 51 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T. – Otras deducciones imputables).	RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUJETOS A COSTOS Y GASTOS Y NO A LAS RENTAS EXENTAS NUM. 10 ART. 206 E.T. (LIMITADAS) Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación: Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76. Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados dichos límites. Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior. Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). 53. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T. (Limitadas): de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.) y en la casilla 52 (Total deducciones imputables de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, casilla 41, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.) y 52 (Total deducciones imputables de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.). <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 54. Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.: es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.) y 53 (Rentas exentas y/o	deducciones imputables de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T. (Limitadas)). 55. Pérdida líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.: es el resultado positivo de la siguiente operación: valor de la casilla 44 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), más el valor de la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), menos el valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.). 56. Compensación por pérdidas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.: registre en esta casilla el valor de las compensaciones por pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior al que se declara, relacionadas con los ingresos por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T.; y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos.</i> 57. Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 54 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), el valor de la casilla 56 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.). SECCIÓN RENTAS DE CAPITAL Son ingresos por Renta de capital los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. 58. Ingresos brutos de las Rentas de capital: registre el valor total de los siguientes conceptos: Intereses y rendimientos financieros: el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el artículo 288 del E.T., intereses presuntivos (artículo 35 del E.T.), etc. Arrendamientos: el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. Regalías y propiedad intelectual: el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual. Ingresos del exterior por rentas de capital: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total ingreso cédular (valor fiscal), columna Rentas de capital.</i> 59. Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital: registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las Rentas de capital, entre otros: • Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo

55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017. • El componente inflacionario de los rendimientos financieros pervivirá por personas naturales y sucesiones líquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 del E.T. • El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del E.T. Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de capital. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de capital.</i> 60. Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital: registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el periodo, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las Rentas de capital. Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurren para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 del E.T. Para la fracción de año 2023 es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o periodo gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementario. Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona. El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de capital.</i> 61. Renta líquida de las Rentas de capital: registre el resultado positivo de restar del valor de la casilla 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) el valor de la casilla 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y el valor de la casilla 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital). 62. Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital: las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 del E.T. Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 del E.T. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor que cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 893 del E.T. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 del E.T. para las pérdidas fiscales. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas de capital.</i>	RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. 63. Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del participante independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.</i> 64. Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC). Otras rentas exentas de las rentas de capital La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable. Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones en donde se prevé que la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueron prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.</i> 65. Total rentas exentas de las Rentas de capital: es el resultado de sumar las casillas 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 64 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas). DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE CAPITAL. 66. Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T., el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T.	Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientas cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.</i> 67. Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables: si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital - Intereses de vivienda). Otras deducciones imputables a las Rentas de capital Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario. 1. Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. 2. Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.). 3. Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.</i> 68. Total deducciones imputables a las Rentas de capital: es el resultado de sumar las casillas 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda) y 67 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables). RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE CAPITAL (LIMITADAS) Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento realizará la siguiente operación: Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de las Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76. Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 del artículo 336 del E.T., no les son aplicados dichos límites. Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las	Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior. Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). 69. Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de capital (Limitadas): de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., de la casilla 53, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital). <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de capital.</i> 70. Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital: es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital), 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital) y 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital). 71. Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas de capital: es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital). 72. Compensaciones por pérdidas de las Rentas de capital: si el valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital) es mayor que cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de las Rentas de capital del año gravable anterior al que se declara, pudiendo ser compensadas contra las Rentas de capital, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T.; y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6 del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de capital.</i> 73. Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital), el valor de la casilla 72 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas de capital). SECCIÓN RENTAS NO LABORALES Se consideran ingresos de las Rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas. 74. Ingresos brutos de las Rentas no laborales: incluya el valor total de los siguientes conceptos: Ingresos no laborales: registre el valor de los ingresos recibidos en el periodo que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales. Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados o no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su actividad económica. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 del E.T. y el numeral 9 del artículo 290 del E.T. Régimen de Transición. Igualmente, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan registrado previamente, tales como los obtenidos en la enajenación de

(ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.</i> 85. Total deducciones imputables a las Rentas no laborales: es el resultado de sumar las casillas 83 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda) y 84 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Otras deducciones imputables). RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE LAS RENTAS NO LABORALES (LIMITADAS) Tenga en cuenta que, para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación: Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76. Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT. Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 del E.T., no les son aplicados dichos límites. Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior. Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). 86. Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales: de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables a las Rentas no laborales), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T., de la casilla 53, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital, de la casilla 69, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables de las Rentas no laborales). <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas no laborales.</i>	88. Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas no laborales: es el resultado positivo de la suma de los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales) y 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales), menos los valores de las casillas 74 (Ingresos brutos de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales). 89. Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales: si el valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) es mayor que cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de las Rentas no laborales del año gravable anterior al que se está declarando, pudiendo ser compensadas contra las Rentas no laborales, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T., y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas no laborales.</i> 90. Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) el valor de la casilla 89 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales). 91. Renta líquida cédula general (41 + 42 + 53 + 57 + 69 + 73 + 86 + 90): es el resultado de la sumatoria de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de Trabajo), 42 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), 57 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de Trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital), 73 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital), 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales) y 90 (Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales). 92. Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (41 + 53 + 69 + 86): esta casilla es el resultado de sumar las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 del E.T.), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital), 73 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital), 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales) y 90 (Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales). Para la fracción de año 2023 las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de la operación del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del E.T., ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del E.T., ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del E.T. Tampoco estarán sujetas a los límites anteriormente señalados, las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, ni las obtenidas en virtud de acuerdos multilaterales, siempre y cuando se hayan respondido correctamente las preguntas y se hayan incluido los valores que solicita el SI de Diligenciamiento una vez cargado el formulario. Igualmente, para la fracción de año 2023 esta casilla se incrementará con el valor de la deducción por dependientes económicos conforme la señala el inciso segundo del numeral 3 del artículo 336 del E.T. modificado por el artículo 7 de la Ley 2277 de 2022. Quiere decir lo anterior que esta deducción no tiene en cuenta los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. Del mismo modo, para la fracción de año 2023 las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 del E.T., que adquieren bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.	b) Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación propia, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación. c) Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el numeral 5 del artículo 336 del E.T. d) Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla. La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del E.T., y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas. Para efectos de registrar la anterior deducción, el SI de Diligenciamiento habilitará dos casillas nuevas para la fracción de año 2023 del formulario 210, las cuales deberán ser diligenciadas en el momento de contestar las siguientes preguntas: Casilla 299 (¿Adquirió bienes y/o servicios con factura electrónica cumpliendo requisitos num. 5 art. 336 E.T.?). Si la respuesta a esta pregunta es “SI” el SI de Diligenciamiento despliega la casilla 297 (Valor compras con factura electrónica) permitiendo registrar el valor de las compras que realizó soportadas con factura electrónica. El uno por ciento (1%) del valor registrado en la casilla 297 (Valor compras con factura electrónica) será adicionado al valor de la casilla 92 (Renta exenta y deducciones imputables limitadas a las Rentas no Laborales). 93. Renta líquida ordinaria cédula general (91 - 92): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 91 (Renta líquida de la cédula general), el valor de la casilla 92 (Rentas exentas y deducciones imputables limitadas). 94. Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores: las personas naturales que tengan pérdidas fiscales declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar las rentas de trabajo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el parágrafo transitorio del artículo 330 del E.T. y el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Renta general.</i> 95. Compensaciones por exceso de renta presuntiva: las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del E.T. Las personas naturales residentes que a 31 de diciembre de 2016 poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente. Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Compensación del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria, columna Renta general.</i> 96. Rentas gravables: incluya el valor total de los siguientes conceptos: Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones): cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 230-1 del E.T. Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula general. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción. Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones líquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la calculará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción. Renta líquida gravable producto de adición de ingresos presuntos por omisión del registro de compras, entre otros. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Rentas gravables, columna Cédula general.</i>	
<i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Total Ingreso Cedeular (valor fiscal), columna Rentas de pensiones.</i> 100. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral- Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de pensiones.</i> 101. Renta líquida (99 - 100): es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 99 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 100 (Ingresos no constitutivos de renta). 102. Rentas exentas de pensiones: la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida; es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable. Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se le resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del E.T. Con fundamento en lo anterior, registre en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere mil (1.000) UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 del E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que, como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de mil (1.000) UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil (1.000) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta correspondía. Para la fracción del año gravable 2023, el tratamiento previsto en el numeral 5 del artículo 206 del E.T., será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral- Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedeulares, Rentas exentas, columna Rentas de pensiones.</i> 103. Renta líquida gravable cédula de pensiones (101 - 102): es el resultado de restar del valor de la casilla 101 (Renta líquida) de la Cédula de pensiones el valor de la casilla 102 (Rentas exentas de pensiones). SECCIÓN CÉDULA DE DIVIDENDOS Y/O PARTICIPACIONES Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y/o participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras. Deberá incluir el valor total de los dividendos y/o participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable que se está declarando y siguientes, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso. Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 del E.T. 104. Dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores, y otros: registre en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos: Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores.	Los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores, tendrán el siguiente tratamiento: 1. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T. 2. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del E.T. vigente para los periodos gravables 2016 y anteriores. Las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-3 del E.T.: incluya la distribución de utilidades del año 2016 y anteriores en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio. Incluya la distribución en acciones o la capitalización de la utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 del E.T. de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa. Distribución de beneficios de las ECE, artículo 893 del E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII del Estatuto Tributario; en caso contrario, regístrelos en la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior), como dividendos y/o participaciones recibidos del exterior. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 del E.T.), (columna valor fiscal).</i> 105. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los dividendos y/o participaciones de periodos gravables del año 2016 y anteriores, pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T., que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no les es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T. Igualmente, se consideran ingresos no constitutivos de renta la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos 48 y 49 del E.T. De modo contrario, las utilidades susceptibles de ser distribuidas en acciones o cuotas de interés social que sean reconocidas como utilidades gravadas de los años 2016 y anteriores en los términos de los artículos 48 y 49 del E.T., serán ingresos gravados con el impuesto sobre la renta y complementario en los términos del artículo 241 del E.T. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49, del E.T. Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII del Estatuto Tributario. La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 49 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 del E.T.), (columna valor fiscal).</i> 106. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (104 - 105): es el resultado de restar del valor de la casilla 104 (Dividendos y/o participaciones 2016 y anteriores, y otros), el valor de la casilla 105 (Ingresos no constitutivos de renta). 107. 1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y/o participaciones y las capitalizaciones gravadas del artículo 36-3	del E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del E.T. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del E.T. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Numeral 3 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).</i> 108. 2a. Subcédula años 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y/o participaciones y las capitalizaciones gravadas del artículo 36-3 del E.T., correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes, provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso segundo del artículo 242 del E.T. Para la fracción del año gravable 2023 para el diligenciamiento de esta casilla el SI de Diligenciamiento le permitirá al contribuyente registrar los ingresos por concepto de dividendos y participaciones y escoger la tarifa de retención a título de renta que le fue aplicada sobre estos conceptos. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Parágrafo 2 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).</i> 109. Renta líquida pasiva dividendos – ECE y/o recibidos del exterior: tenga en cuenta que los ingresos pasivos obtenidos por una ECE los dividendos, réditos, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que: a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando: i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos. Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas. b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, réditos, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición. Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y/o participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Recibidos del exterior Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ECE) y Megaersiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).</i> 110. Rentas exentas de la casilla 109: tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, los dividendos y/o participaciones obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrán ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros. <i>Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedeular Dividendos y participaciones), Megaersiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).</i>	97. Renta líquida gravable cédula general (93 + 96 - 94 - 95): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 93 (Renta líquida ordinaria cédula general) y 96 (Rentas gravables) y de restarle los valores de las casillas 94 (Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores) y 95 (Compensaciones por exceso de renta presuntiva). 98. Renta presuntiva: la renta presuntiva se determina de la siguiente manera: 1) Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores: a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales; b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior; c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo; d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos; e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido; f) Las primeras ocho mil (8.000) UVT del

También se encuentran exentas las ganancias ocasionales, para la fracción de año 2023, las que se enumeran a continuación:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de conyugal conyugal o de herencia o legado recibían el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legatarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.
6. Utilidad en la venta de la casa o apartamento. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno nacional. El retro de los recursos a los que se refiere el artículo 311-1 del E.T., para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en la disposición en comento, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones incrementalmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE y Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas, columna Valor fiscal.

- 116. Ganancias ocasionales gravables:** esta casilla es el resultado de la siguiente operación: casilla 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). En el caso de que el resultado de esta operación sea negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Nota: el valor de la casilla 115 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), solo puede disminuirse hasta el valor de la diferencia positiva de las casillas 111 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 114 (Costos por ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

- 117. General y de pensiones** (base casillas 97 + 103): si el valor de la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general) es mayor al valor de la casilla 98 (Renta presuntiva), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 97 (Renta líquida gravable cédula general) y 103 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 del E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Para la fracción de año 2023 para efectos de determinar el impuesto sobre la renta líquida gravable, se sumarán las rentas líquidas cedulas obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicada la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

- 118. Renta presuntiva y de pensiones (base casillas 98 + 103):** si el valor de la casilla 98 (Renta presuntiva), es mayor al valor de la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general), el resultado de esta casilla es la sumatoria de los valores de las casillas 98 (Renta presuntiva) y 103 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), al cual se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 del E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

- 119. Por dividendos y/o participaciones año 2016 (base casilla 106):** los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del E.T., constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 241 del E.T. vigente para el año gravable 2016 y anteriores.

Aplice la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 106 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores).

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

- 120. Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula (base casilla 107):** los dividendos y/o participaciones que se distribuyan a partir del 1 de enero del año gravable que se está declarando con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta 31 de diciembre del año gravable anterior al que se está declarando, a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del E.T., estarán sujetos al impuesto sobre la renta.

Aplice la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 107 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.).

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Para la fracción de año 2023, esta casilla no será diligenciable teniendo en cuenta que se debe aplicar para el cálculo del impuesto por dividendos o participaciones registrados en la casilla 107 (1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.) lo señalado en el primer inciso del artículo 242 del E.T., modificado por el artículo 3 de la Ley 2277 de 2022 cuyo tenor literal señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo

El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el artículo 256 del E.T., en su primer inciso.

El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el artículo 256 del E.T., y el Crédito Fiscal por Inversiones en CTeI. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el artículo 256 del E.T., se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CTeI+ que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá de su muerte eran residentes la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo aquí establecido se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata el artículo 256 del E.T., no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T. no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Becas por impuestos (artículo 257-1 del E.T.): las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren convenios con Coleportes, hoy Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, recibirán a cambio títulos reconocidos al momento de su muerte eran residentes de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario. No podrá generar un beneficio adicional o concurrente, ni podrá ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable, el aporte realizado por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que otorga el descuento tributario de que trata el artículo 257-1 del E.T.

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

El exceso no descontado de los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256 y 257 del E.T., en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del E.T. podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del E.T. podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Donaciones, columna Valor fiscal.

- 125. Otros:** los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o contruídos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

dispuesto en el numeral 3 del artículo 49, de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T., generando el impuesto sobre la renta líquida gravable de la cédula general y de pensiones en la casilla 117.

Con fundamento en lo anterior, el valor registrado en la casilla 107 (1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.) se sumará al valor registrado en la casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general) y a este resultado se le aplicará la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T., generando el impuesto sobre la renta líquida gravable de la cédula general y de pensiones en la casilla 117.

- 121. Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 108 y 109 - 110):** los dividendos y/o participaciones que se distribuyan a partir del 1 de enero del año gravable que se está declarando con cargo a utilidades generadas a partir del 1 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta 31 de diciembre del año gravable anterior al que se está declarando, a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del E.T., estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 240 del E.T., según corresponda, y de acuerdo al período gravable en que se paguen o abonen en cuenta. Para el año gravable 2022 y siguientes la tarifa general, entre otros, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Para el cálculo del impuesto deberá tomar el valor registrado en la casilla 108 (2a. Subcédula año 2017 y siguientes, párrafo 2 art. 49 del E.T.) se le resta el impuesto calculado conforme al inciso anterior y se le aplica la tabla del artículo 242 del E.T., que se relaciona a continuación:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Una vez calculado el impuesto conforme a la tabla del artículo 242 del E.T. se le suma el valor obtenido en el primer inciso, dando como resultado valor parcial del impuesto que se registrará en esta casilla.

Como complemento del cálculo del impuesto sobre las rentas líquidas gravables de la casilla 121 (por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros), se toma el valor registrado en la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior) y se resta el valor de la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109) y si el resultado es mayor que cero, se aplica la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con los señalado en el segundo inciso del artículo 242 del E.T., en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 1.2.1.10.4. del DUR 1625 de 2016, cuyo tenor literal señala: "Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario considerando el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta."

Con fundamento en lo señalado en el inciso anterior el SI de Diligenciamiento, una vez ingresado el valor en la casilla 108 (2a. Subcédula años 2017 y siguientes párrafos 2 art. 49 del E.T.), calculará el impuesto por dividendos y participaciones en la casilla 121 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros) adicionando el valor del impuesto a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) al resultado positivo de restar del valor de la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior) el valor de la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109).

Para la fracción de año 2023 el cálculo del impuesto por dividendos o participaciones registrados en las casillas 108 (2a. Subcédula años 2017 y siguientes párrafos 2 art. 49 del E.T.) se tendrá en cuenta lo señalado en el segundo inciso del artículo 242 del E.T., el cual se resalta;

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.

" Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49, de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo

También registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

Solo hasta el año gravable 2022 el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Para la fracción de año 2023, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (ICA) ya no podrá ser tratado como descuento tributario.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

Para la fracción de año 2023, las personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del E.T., podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cédula de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cédula de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cédula de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Otros, columna Valor fiscal.

- 126. Total descuentos tributarios** (123 + 124 + 125): es el resultado de la suma de los valores de las casillas 123 (Impuestos pagados en el exterior), 124 (Donaciones) y 125 (Otros).

Nota: los descuentos de los que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. no podrán exceder en un treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

- 127. Impuesto neto de renta** (122 - 126): esta casilla es el valor resultante de restar del valor de la casilla 122 (Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables) el valor de la casilla 126 (Total descuentos tributarios).

- 128. Impuesto de ganancias ocasionales** (Casilla 116 por tarifa): si en la casilla 116 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del veinte por ciento (20%). Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del diez por ciento (10%).

Para la fracción de año 2023, sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del quince por ciento (15%).

- 129. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.

- 130. Total impuesto a cargo** (127 + 128 - 129): es el resultado de sumar los valores de las casillas 127 (Impuesto neto de renta) y 128 (Impuestos de ganancias ocasionales) y de restar el valor de la casilla 129 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

- 131. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** registre el valor de la casilla correspondiente al "Anticipo renta para el año gravable siguiente" de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando. Si no declaró o no liquidó anticipo, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0).

49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en el que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidas de sociedades y entidades extranjeras... (Resultado fuera del texto original)

Para el cálculo del impuesto sobre la renta de dividendos y participaciones del resultado positivo de restar del valor de la casilla 109 (Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior) el valor de la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109) para la fracción de año 2023 se seguirá aplicando la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Nota: teniendo en cuenta que el artículo 240 del E.T. no solo contempla una tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%), sino que establece una serie de tarifas diferenciales que pueden aplicarse a otras personas jurídicas, el SI de Diligenciamiento por defecto, aplica para el cálculo del impuesto de la casilla 121 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 108 y 109 - 110), la tarifa general señalada anteriormente. En caso de necesitarse una tarifa general diferente que haya sido utilizada por la persona jurídica para efectos del cálculo de la retención en la fuente sobre dividendos y participaciones, el valor resultante podrá ser editado por el contribuyente.

- 122. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables** (117 + 118 + 119 + 120 + 121): es el resultado de sumar los valores de las casillas 117 (General y de pensiones (base casillas 97 y 103)), casilla 118 (Renta presuntiva y de pensiones (base casillas 98 y 103)), casilla 119 (Por dividendos y/o participaciones año 2016 (base casilla 106)), casilla 120 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula (base casilla 107)) y casilla 121 (Por dividendos y/o participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros (base casillas 108 y 109 - 110)).

DESCUENTOS

- 123. Impuestos pagados en el exterior:** registre el descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y/o participaciones correspondientes a los literales a), b), c) y d) del artículo 254 del E.T.

Escriba igualmente el descuento por impuestos pagados en el exterior a los cuales hace referencia el artículo 254 del E.T., distintos a los registrados en el inciso anterior.

Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 del E.T., tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 del E.T. en la proporción de su participación en la ECE.

Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual apareja la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Impuestos pagados en el exterior, columna Valor fiscal.

- 124. Donaciones:**

Descuento por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante actualización del Documento CONFES 3892 de 2017, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Estas inversiones podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, parques de Ciencia, Tecnología e Innovación, Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI), Empresas Altamente Innovadoras (EAI), en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, centros de innovación y productividad, incubadoras de base tecnológica, centros de ciencia y organizaciones que fomentan el uso y la apropiación de la ciencia, tecnología e innovación, todos los anteriores, registrados y reconocidos como tales por Colciencias (hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación).

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta liquidado año gravable anterior, columna Valor fiscal.

- 132. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación:** registre el valor incluido en la casilla correspondiente al "Total saldo a favor" de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando, que no haya sido solicitado en devolución y compensación. Si no tuvo saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0). *Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, columna Valor fiscal.*

- 133. Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistibilidad impuesto solidario por el COVID -19:** solo registre el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas y las autorretenciones en la fuente a título de renta que se hizo durante el año gravable.

Nota: por los años gravables 2021 y 2022 no es procedente registrar en esta casilla las retenciones a título del impuesto solidario por el COVID-19.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total retenciones para el año gravable que declara más Abono por inexistibilidad impuesto solidario por el COVID -19, columna Valor fiscal.

- 134. Anticipo renta para el año gravable siguiente:** determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario).

- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 127 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 127 (Impuesto neto de renta) de la Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones líquidas de Causantes Residentes del año gravable anterior al que se declara, a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 127 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años en la casilla 127 (Impuesto neto de renta) de este formulario y la casilla 127 (Impuesto neto de renta), de la Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones líquidas de Causantes Residentes del año gravable anterior al que se declara, a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta o de su complementario de ganancias ocasionales, que le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando (casilla 133 (Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistibilidad impuesto solidario por el COVID-19)).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta para el año gravable siguiente, columna Valor fiscal.

